



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 36422/2023/TO1/25

MVM

La Plata, 09 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FLP 36422/2023/TO1/25** caratulado "**Rible, Alfredo Alberto s/entrega de bienes registrables**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO.

I. Mediante presentación de fojas 117/120, la defensa técnica de Alfredo Alberto Rible solicitó se proceda a la devolución del rodado marca Chevrolet modelo Sonic, dominio LYF-822, de propiedad de su asistido y que fuera secuestrado en el procedimiento llevado a cabo el 10 de junio de 2024 en el domicilio de calle José Clemente Paz s/nº de Villa Libertad, provincia de Buenos Aires.

Fundó la pretensión en que obedece a un pedido expreso de su asistido de poder contar con dicho bien, ante la difícil situación económica que atraviesa y la imposibilidad de generar un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas.

A dicha presentación, acompañó copia del título de propiedad, en donde consta que Rible resulta ser el titular registrar del rodado en cuestión.

II. Conforme las constancias incorporadas a los autos principales, se destaca que el rodado cuya restitución se pretende fue secuestrado el día 10 de junio de 2024 al momento de practicarse la detención de Rible, labrándose el acta de secuestro e inventario correspondiente, la que se encuentra actualmente a resguardo en la sede de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina.

III. Corrida la vista correspondiente a la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Patricia Luján Cisnero, por su fundamentos, dictaminó su posición contraria a la pretensión, ello, por cuanto a su entender, teniendo en cuenta el estado de las



actuaciones y teniendo puntualmente en consideración que resta aún definir en el proceso si el vehículo cuya restitución postula la defensa resulta ser de aquellos bienes contemplados en los artículos 23 y 30 del Código Penal de la Nación, resulta ser prematuro adoptar un temperamento definitivo respecto del destino del rodado, por lo que, al menos por el momento, corresponde que no se haga lugar a la restitución- ver fs. 122/123-

IV.- A los fines de garantizar el principio de contradicción, la defensa técnica de Rible, hizo referencia que al momento de fundamentar la imputación a su asistido, no surge de ninguna prueba enunciada que el vehículo cuya devolución se está solicitando haya estado siquiera involucrado a criterio del ministerio público fiscal en las maniobras delictivas que *prima facie* se imputan a Rible.

La Dra. Gil, agregó que la solicitud obedece a la expresa necesidad de su asistido de poder contar con dicho bien ante la difícil situación económica que atraviesa y la imposibilidad de generar un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Destacó que la Dra. Cisnero en una interpretación extensiva de la ley en franca transgresión al principio de legalidad, arguye que analizada la solicitud que diera origen a la vista, atento al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, y teniendo puntualmente en consideración que resta aún definir en el proceso si el vehículo cuya restitución postula la defensa resulta ser de aquellos bienes contemplados en los artículos 23 y 30 del Código Penal de la Nación, resulta ser prematuro adoptar un temperamento definitivo respecto del destino del rodado, por lo que, al menos por el momento, corresponde que el Tribunal no haga lugar a la devolución requerida.

Para esa defensa, está más que claro que dicho vehículo hasta el cierre de la instrucción no fue involucrado en las imputaciones que se les dirigen a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

sus asistidos, particularmente al Sr. Rible, por lo que mal podría pensarse en la instancia de la oralidad cuando ya se clausuró la pesquisa que podría imputarse una circunstancia fáctica que hasta la fecha no existe, por lo que la oposición manifestada resulta ser una generalización dogmática y por lo tanto, impertinente, privando de esta manera a su asistido a su derecho posesorio respecto del vehículo cuya devolución se requiere.

V.- Ahora bien, a la hora de resolver la presente incidencia habré compartir lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, siguiendo a tal fin los lineamientos del Código Procesal Penal de la Nación.

De lo antes expuesto, entiendo que resulta prematuro hacer lugar a su restitución en esta instancia, conforme lo normado en el Código de rito en su Art. 238 en cuanto prevé que: "*Los objetos secuestrados ... serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona cuyo poder se sacaron ...*" , de la cual se infiere que el vehículo de mención podría resultar un elemento de prueba a valorarse en el juicio oral y público a llevarse cabo en autos.

En ese entendimiento sostiene Francisco D' Albora ("Código Procesal Penal", Ed. Abeledo Perrot, pág. 239/240) que la "... devolución se produce cuando resultan improcedentes la confiscación, la restitución o el embargado; además, se requiere que no sea necesario retener el efecto con fines probatorios ...".

Por estos motivos, considero que, hasta tanto se adopte una decisión final en esta causa, el vehículo solicitado por Alfredo Alberto Rible, no deberá ser entregado al requirente.

Cabe destacar que, si bien el solicitante resulta ser titular del rodado en cuestión, no es menos cierto que el mismo ha sido secuestrado al momento de su detención, es decir, bajo su dominio y señorío.



Y por el momento, en razón del estado procesal de la presente encuesta, resulta prematuro la entrega del mismo, debiendo tener en consideración lo que pudiera resultar del consecuente desarrollo del debate oral y público.

En función de ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Federal, el suscripto;

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de restitución del vehículo Chevrolet Sonic dominio LYF-822 a Rible Alfredo Alberto, en razón de los fundamentos vertidos en la presente resolución -Art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Notifíquese.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

